

4. DERECHO PROCESAL

Por ERNESTO CALMARZA CUENCAS

RECURSO DE REVISION.—EL PLAZO DE TRES MESES PARA INTERPONERLO ES DE CADUCIDAD. (SENTENCIA DE 16 DE ABRIL DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Pedro González Poveda.

El plazo de tres meses que, para interponer el recurso de revisión, impone el artículo 1.798 de la LEC es de CADUCIDAD, por lo que puede ser apreciado de oficio y exige de forma inexcusable la prueba exacta y de forma indubitada por parte del recurrente en revisión del *dies a quo* de dicho plazo, esto es, del día en que debe empezar a contarse.

RECURSO DE REVISION.—DOCUMENTO RECOBRADO DECISIVO, DETENIDO POR FUERZA MAYOR. ARTICULO 1.796.1.º LEC. (SENTENCIA DE 16 DE ABRIL DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa.

Reitera la consabida doctrina que afirma, en primer lugar, que el documento recobrado ha de ser decisivo para la resolución del pleito, es decir, que por sí solo contradiga lo resuelto por el juzgador o determine un pronunciamiento distinto del efectuado, y, en segundo, que no es posible considerar como «recobrado y detenido por fuerza mayor» todos los documentos que se encuentren en Archivos o Registros Públicos por estar a disposición de las partes con sólo solicitar una certificación, como la que en este caso se aporta.

En el mismo sentido, *Sentencia de 20 de abril de 1996*, de la que es ponente el Excmo. Sr. Don Alfonso Villagómez Rodil.

RECURSO DE REVISION.—EL PLAZO DE TRES MESES ES DE CADUCIDAD, POR LO QUE NO CABE SU INTERRUPCIÓN. (Dos SENTENCIAS DE 17 DE ABRIL DE 1996.)

Ponentes: Excmos. Sres. Don Pedro González Poveda y Don Teófilo Ortega Torres.

Estas dos sentencias del mismo día rechazan sendos recursos de revisión por haber sido interpuestos fuera del plazo de TRES MESES que fija el artículo 1.798 LEC; en la primera de ellas se afirma, además, que tal plazo, al ser de caducidad, no admite interrupción por la iniciación de un declarativo ordinario, tal como pretendía el recurrente; en la segunda se insiste que tal plazo exige, de forma inexcusable, la fijación cierta del día en que debe empezar a computarse el *dies a quo*, rechazándose el recurso por la imprecisión de dicho dato.

En igual sentido, la *Sentencia de 19 de abril de 1996*, de la que es ponente el Excmo. Sr. Don Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade, que desestima el recurso de revisión interpuesto por no acreditarse fehacientemente el cómputo del plazo de caducidad establecido, sin que este cómputo pueda quedar al arbitrio del recurrente.

RECURSO DE REVISION.—MAQUINACION FRAUDULENTA. (SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Francisco Morales Morales.

Estima en este caso el TS el recurso de revisión por entender que ha habido maquinación fraudulenta al no emplear el demandante una mínima diligencia para averiguar el domicilio real del demandado, pidiendo que se le citara en un domicilio que sabía con certeza no ser ya el suyo.

Expone la doctrina jurisprudencial que afirma, por un lado, que entraña maquinación fraudulenta, a los efectos del recurso de revisión, toda actividad de la parte actora encaminada a dificultar, disimular u ocultar al demandado el planteamiento del litigio, obstaculizando mediante ardides su defensa, uno de los cuales suele ser la afirmación de serle desconocido el domicilio del demandado, cuando el empleo de una mínima y elemental diligencia por parte del actor, haciendo adecuadas gestiones, le hubiera permitido conocer con exactitud el verdadero domicilio de la persona o personas a las que dice demandar, y por otro, que el emplazamiento y las notificaciones edictales son medios supletorios a utilizar sólo como remedio último, cuando ni aún con el empleo de aquella mínima y exigible diligencia sea posible averiguar el domicilio de los demandados.

En *Sentencia de 20 de abril de 1996*, el TS desestima el recurso de revisión porque alegándose por el demandante en revisión esta misma maquinación fraudulenta, resulta acreditado que el primitivo demandante empleó toda la diligencia exigible para lograr el emplazamiento del demandado, que sólo por su propia voluntad no se personó.

En el mismo sentido que la primera sentencia, véase la *Sentencia de 23 de abril de 1996*.

RECURSO DE REVISION.—NOES UNA TERCERA INSTANCIA QUE PERMITA UN NUEVO ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DEBATIDA. (SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Teófilo Ortega Torres.

En igual sentido, *Sentencia de 19 de abril de 1996*, de la que es ponente el Excmo. Sr. Don Alfonso Barcala y Trillo Figueroa.

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO. IMPROCEDENCIA. (SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Teófilo Ortega Torres.

La sentencia dictada en juicio ejecutivo no produce cosa juzgada material (art. 1.479 LEC), quedando a salvo el derecho de las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión, y, como el artículo 1.797 de la misma ley procesal sólo permite el excepcional y extraordinario recurso de revisión frente a una sentencia firme, o sea, contra la que no quepa ya medio impugnatorio alguno, no concurre en este caso la extrema situación justificativa de la revisión.

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO DE INTERDICTO DE OBRA RUINOSA. POSIBLE VIABILIDAD EN FUNCIÓN DE LA NATURALEZA DE ESTE INTERDICTO. (SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Jesús Marina Martínez-Pardo.

El recurso de revisión, según el artículo 1.797 LEC, sólo procede contra sentencias firmes, es decir, contra las que no cabe recurso alguno; por tanto, lo primero que hace el TS es analizar si la sentencia dictada en interdicto de obra ruinosa es o no susceptible de acudir al juicio declarativo ordinario, como sucede con los interdictos posesorios (art. 1.658 LEC), o en el de obra nueva (arts. 1.671 y 1.675 LEC).

La Ley de Enjuiciamiento Civil no contiene ninguna norma que lo resuelva, por lo que el TS acude a la naturaleza jurídica del interdicto de obra ruinosa y efectos de la sentencia en ellos dictada.

En la doctrina procesal predomina la idea de que el interdicto de obra ruinosa no es posesorio y tiene el carácter de juicio cautelar innovativo. La cautela tiende a eludir peligros y se consigue con las medidas que toma el órgano judicial, incluso el derribo del inmueble. En la tramitación del proceso el principio de aportación de parte se desvanece en aras del interés superior de evitar peligros y por ello se potencia la ley, la intervención del juez apoyado en su propio criterio y en la pericia emitida por técnicos que él mismo escoge.

En cuanto a los efectos de la sentencia interdictal el fundamental es el de su ejecutoriedad, con los extraordinarios poderes del órgano judicial que la dicta, tanta, que incluso apelada la sentencia y admitido el recurso en ambos efectos, cabe derribar el inmueble si la decisión no admite demora. Tal grado de poder reconocido al juez, permite llegar a la razonable conclusión de que una vez dictada la sentencia y acordado el derribo o cualquier otra cautela, si por propia decisión de los demandados en su inmueble, a través de medidas menos rigurosas, pero igualmente eficaces, han conseguido la seguridad que el interdicto busca, nada impide entender cumplida la satisfacción de la tutela judicial efectiva. Lo que nos lleva a la conclusión de que, dada la naturaleza de la decisión, no cabe acudir al juicio de revisión, porque existen otros modos procesales de proteger el derecho.

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE DESAHUCIO. (SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa.

El TS admite en este caso el recurso de revisión porque aún cuando la sentencia objeto de impugnación recayera en un procedimiento de desahucio y tales procesos tengan naturaleza sumaria, permitiendo, por tanto, la formulación de un juicio posterior, la doctrina de la Sala no se ha decantado por excluir la revisión de los desahucios, pues la jurisprudencia se ha pronunciado en ese sentido en relación con los juicios ejecutivos e interdictales y sólo, alguna aislada, como la de fecha de 17 de marzo de 1993, se ha mostrado partidaria de aplicar el mismo criterio a las de desahucio.

En contra del principio que inspira esta sentencia puede verse las dos Sentencias de 18 de abril de 1996, inmediatamente precedentes, que rechazan la revisión en juicio ejecutivo, y en el interdicto de obra ruinosa, precisamente por el argumento de que existen otros medios procesales de proteger el derecho.

Sin embargo, vuelve a admitir el recurso de revisión para un procedimiento de desahucio la *Sentencia de 22 de abril de 1996*, de la que es ponente el Excmo. Sr. Don Luis Martínez-Calcerrada y Gómez, en la que se declara probada la existencia de maquinación fraudulenta para omitir el verdadero domicilio y conseguir la citación por edictos.

ERROR JUDICIAL. (SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade.

La jurisprudencia del TS ha venido interpretando el alcance y contenido de la acción y del recurso que autorizan los artículos 121 de la Constitución Española y 292 y 293 de la LOPJ, atribuyendo al Estado el deber de indemnizar los daños causados directamente, sin necesidad de que sea declarada la culpabilidad del juzgador, cuando se han producido equivocaciones patentes y manifiestas en la fijación de los hechos o en la interpretación y aplicación de la Ley, generando una resolución absurda que rompe la armonía del orden jurídico. No se trata de volver a juzgar interpretaciones que, acertada o equivocadamente, obedecen a un proceso lógico; no se enjuicia tampoco el acierto o desacierto, sino la desatención, la desidia o la falta de interés jurídico, conceptos introductores de un factor de desorden que conduce a decisiones injustificables desde el punto de vista del Derecho.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA. (SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Antonio Gullón Ballesteros.

En este caso se trata de la venta de un depósito de agua para riego a montar en la finca del comprador, con señalamiento de precio distinto para cada concepto, precio en cuyo total se incluyeron los portes de la mercancía.

Existe, por consiguiente, una acumulación de acciones, una derivada de la compraventa y otra de la prestación de servicios. Por lo que respecta a la compraventa, al no señalarse lugar de entrega, es de aplicación la reiteradísima doctrina del Supremo según la cual, cuando los portes son pagados por el comprador, ha de entenderse que el lugar de entrega es el del domicilio del

vendedor. En cuanto al contrato de prestación de servicios, el lugar de cumplimiento es el del domicilio del comprador.

Ante esta acumulación de acciones ha de aplicarse la doctrina del TS que declara la competencia del Juzgado del lugar en que debe cumplirse la obligación de mayor significación económica, que en este caso es el precio de la mercancía, del depósito.

ERROR JUDICIAL.—EL PLAZO DE TRES MESES PARA INSTAR LA DECLARACIÓN DE ERROR JUDICIAL ES DE CADUCIDAD, (SENTENCIA DE 23 DE ABRIL DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Antonio Gullón Ballesteros.

Apoyándose en el calificativo de «inexcusable» que emplea el apartado 1, párrafo *a*), del artículo 293 LOPJ, la reiteradísima jurisprudencia del TS aclara que el plazo de TRES MESES para instar la declaración de error judicial, contado a partir del día en que pudo ejercitarse, es de CADUCIDAD, y no puede ser suspendido ni interrumpido su transcurso para que vuelva a reanudarse, requiriéndose también que se hayan agotado todos los recursos previstos en el ordenamiento contra la resolución judicial calificada de errónea (párrafo *f* del apartado 1 del art. 293 LOPJ).

ERROR JUDICIAL.—NOES UNA TERCERA INSTANCIA. (SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Pedro González Poveda.

El proceso de error judicial no puede confundirse con una tercera instancia, por lo que sólo cabe su apreciación cuando el Tribunal haya actuado abiertamente fuera de los cauces legales, partiendo de hechos distintos de aquéllos que hubieran sido objeto de debate o haciendo una aplicación del Derecho que se basa en normas inexistentes o entendidas de modo palmario fuera de su sentido y alcance.

En el mismo sentido otra sentencia del mismo día de la que es ponente el Excmo. Sr. Don Francisco Morales Morales, ya que la sentencia a la que se imputa el pretendido error judicial resuelve la cuestión litigiosa con razonamientos totalmente jurídicos y lógicos, si bien con criterio discrepante del sustentado por el demandante de error.

RECURSO DE REVISION.—LA REVISIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN APELACIÓN DE UN JUICIO DE FALTAS CORRESPONDE AL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL. (SENTENCIA DE 26 DE ABRIL DE 1996.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

El artículo 9.1 de la LOPJ establece que «los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por ésta u otra Ley», señalando el número 3 el propio precepto que «los

del orden jurisdiccional penal tendrán atribuido el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar». Por otra parte, el artículo 57.1.º de la misma Ley Orgánica dispone que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de revisión en materia penal.

Esto supuesto, señala el TS que la consideración de la acción civil, juntamente con la penal, como dimanante de un mismo acto, no obstante su naturaleza diversa es propia del derecho moderno (vid. art. 19 del Código Penal); y como en el presente caso dicha responsabilidad civil, nacida de ilícito penal, no parece reservada por los perjudicados para ser ejercitada con independencia en el orden jurisdiccional civil, está claro, conforme al artículo 9.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso de revisión es el penal.

E. C. C.